



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO - DERROTA DE PONENCIA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE CASTRO ALARCON
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015-2018-00624-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 366 del 30 de septiembre de 2021
TEMAS	Pensión de invalidez, Se estudia con el test de procedencia de la sentencia SU 556 de 2019, para aplicación del principio de la condición beneficiosa con tesis Corte Constitucional aplicando el Decreto 758/90 por contar con 300 semanas cotizadas antes del 1 de abril de 994
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No.322 del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ALARCON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2018 00624 01**.

AUTO No. 1463

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada DANIELA VARELA BARRERA identificada con CC No. 1144082440 y T. P. 324.520 del C. S. de la J.

PROCESO: ORDINARIO – DERROTA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CASTRO ALARCON
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015-2018-00624-01



ANTECEDENTES PROCESALES

El señor LUIS ENRIQUE CASTRO ALARCON representado a través de apoderado judicial convocó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 30 de agosto de 2016 fecha de la estructuración de la enfermedad, con fundamento en el Acuerdo 049/90 en virtud del principio de la condición mas beneficiosa.

Solicitó, además los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93, las costas y agencias en derecho y lo que ultra o extra petita resulte probado del proceso.

Como sustento de sus peticiones indicó que:

Que fue valorado por medicina laboral de Colpensiones a través de dictamen No. 2017197148DD del 3 de enero de 2017, en el que se le estableció una pérdida de capacidad laboral del 51,2% de origen común, con fecha de estructuración del 30 de agosto de 2016.

Que el 23 de febrero de 2017 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez, la cual fue negada en Resolución SUB 7351 del 05 de marzo de 2017, por no cumplir con las 50 semanas que exige la ley 860/2003, ni los requisitos exigidos de la ley 100 de 1993.

Que con posterioridad solicitó ante Colpensiones el Reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Invalidez, la cual fue concedida a través del acto administrativo SUB267829 del 24 de noviembre de 2017.

Que nuevamente radico solicitud de pensión de invalidez ante Colpensiones en aplicación del principio de la condición más beneficiosa por contar con más de 300 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, la cual fue negada en Resolución SUB 211879 del 9 de agosto de 2018.



La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, dio contestación de la demanda refiriéndose frente algunos hechos que eran ciertos y sobre otros que no le constan. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 322 del 25 de septiembre de 2019, en la que resolvió **DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones y en consecuencia lo absolvió de todas y cada una de las pretensiones

Para sustentar su decisión el Juez de Primera Instancia refirió que aun cuando era aplicable el principio de la condición más beneficiosa dado que el demandante no tenía cotizaciones durante el tiempo en que estuvo en vigencia el Acuerdo 049/90, no era posible aplicar dicha norma, y por tanto acudió a las previsiones del Decreto 3041/66, para el conteo de semanas. Empero consideró que el demandante no cumplía con las exigencias allí establecidas.

El proceso se conoce en grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES se ratificó en lo expuesto en la contestación de la demanda y con lo allegado al despacho por parte del comité de conciliación.

Indicó que a él demandante se le estructuró la invalidez el día 30 de agosto del 2016, el derecho en principio estaría gobernado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la ley 100 de 1993 y cotizó al sistema de seguridad social de forma interrumpida un total de 441 semanas, de las cuales



ninguna fue cotizada dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez y tampoco dentro del año anterior, por lo cual no hay lugar a dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, por lo que solicitó se confirme la decisión de primera instancia.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 366

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor Luis Enrique Castro Alarcón cotizó al Sistema Pensional administrado por el ISS hoy Colpensiones un total de 441,86 semanas entre el 8 de febrero de 1976 y el 02 de febrero de 1985 (fl 17); **2)** que mediante dictamen del 03 de enero de 2017 realizado por COLPENSIONES se le determinó que la patología de "*ENFERMEDAD ARTERIAL OBSTRUCTIVA CRONICA FANTINE IV y AMPUTACION DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO*" le generó una pérdida de capacidad laboral del 51,2%, la cual fue estructurada el 30 de agosto de 2016 (fl 21-25); **3)** Que solicitó el Reconocimiento y Pago de Pensión de Invalidez ante Colpensiones el día 23 de febrero de 2017, la cual fue negada en resolución SUB 7351 del 15 de marzo de 2017.(fls 27-31); **4)** Que radicó el 25 de julio de 2018 ante Colpensiones solicitud de Revocatoria Directa para Reconocimiento y Pago de Pensión de Invalidez, la cual fue negada bajo la resolución SUB 211879 del 9 de agosto de 2018. (fls 36-42.). **5)** Que en resolución SUB 267829 del 24 de noviembre de 2017 Colpensiones le reconoció Indemnización Sustitutiva de Pensión de invalidez, la cual se le por un valor de \$ 4.341.199 pesos (fls 32-35).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo anterior el problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor Luis Enrique Castro Alarcón cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, teniendo en cuenta el principio de



la condición más beneficiosa entre las leyes 860/2003, y el Acuerdo 049/90 bajo la tesis desarrollada por la Corte Constitucional.

La Sala defenderá la siguiente tesis: El señor Luis Enrique Castro Alarcón cumple con la totalidad de las condiciones del test de procedencia establecido en la SU 556 de 2019, para considerarlo como un sujeto vulnerable a quien se le permite la aplicación ultractiva de las disposiciones del Acuerdo 049/90 en aplicación de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez.

Para decidir, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral aplicable a asuntos de seguridad social, el derecho a la Pensión de Invalidez se encuentra gobernado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y, que exige como requisito: que el afiliado acredite 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En el caso en estudio, no existe discusión respecto de la calidad de invalido del señor LUIS ENRIQUE CASTRO ALARCON, pues su pérdida de capacidad laboral supera el 50%. De acuerdo con la historia laboral cotizó desde el 8 de febrero de 1976 al 2 de febrero de 1985 un total de 441 semanas, de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, esto es 30 de agosto de 2013 y el 30 de agosto de 2016, lo que quiere decir que en este caso no se cumple con el requisito de la ley 860 de 2003, ni tampoco la ley 100 de 1993.

No obstante, como bien indicó el A-quo, en el presente caso es procedente acudir al **principio de la condición más beneficiosa**.

Este principio fue creado con el ánimo de mitigar las consecuencias que producen los cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y frente a los cuales el legislador no previó



ningún tipo de régimen de transición. Por medio de él, se permite inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, para en su lugar aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa.

Ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, excepto en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, frente a la posición de la Corte Suprema de Justicia, ha surgido una posición diametralmente opuesta en la Corte Constitucional, quien ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014**, **SU-442 de 2016** y **SU 005 de 2018** esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.

No obstante, recientemente en sentencia de unificación **SU-556 de 2019** la Corte modificó y unificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de invalidez** fijada en la SU 442 de 2016, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización, **esto es, aquellos que superen el test de procedencia establecido en dicha providencia**, pues solo respecto de estas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales.

Para la Corte Constitucional, aun cuando se debe mantener el criterio de la condición más beneficiosa, de no restringir su aplicación a la norma inmediatamente anterior a la vigente, con el fin de lograrse un tratamiento jurisprudencial uniforme, resulta necesario compatibilizar dicho criterio con las reglas unificadas en la Sentencia SU-005 de 2018, relativas a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.



Ello por cuanto dicha sentencia considera elementos importantes relativos a: (i) los fines del Acto Legislativo 01 de 2005 –viabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad e igualdad respecto de todos los afiliados–, (ii) la competencia *prima facie* prevalente del juez ordinario para resolver controversias que suponen la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y (iii) la prioridad de las personas en situación de vulnerabilidad para que sus pretensiones de protección de derechos fundamentales –en particular, a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, y no aquellos de orden legal– sean atendidas por el juez constitucional y no por el juez ordinario laboral.

Las condiciones del **test son 4:**

Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala mayoritaria de decisión ha adoptado esta postura frente al alcance del principio de la condición más beneficiosa, en materia de pensión de invalidez, para aplicar solo a quienes superen el test de procedencia establecido en la sentencia SU 556/2019, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo



049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003.

Verificación del cumplimiento de condiciones del test de procedencia

- 1) El primer requisito se cumple a cabalidad, pues el señor LUIS ENRIQUE CASTRO ALARCON además de contar con un porcentaje del 51.2% de pérdida de capacidad laboral, supera la edad de vejez, pues cuenta en la actualidad con 64 años de edad, en los términos del artículo 46 de la Constitución y de conformidad con la interpretación de la normativa vigente -artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, artículo 3 de la Ley 1251 de 2008 y artículo 5 de la Ley 1850 de 2017-, en el que se predica que tal condición la tienen quienes cumplen la edad de 60 años.

Además de lo anterior, la enfermedad arterial obstructiva que padece el actor ha sido catalogada por los médicos tratantes como crónica al punto que le generó amputación en la extremidad inferior izquierda. Así mismo se encuentra en una situación de riesgo derivada de su condición de cabeza de familia, pues así se encuentra registrada su afiliación al sistema de salud en el régimen subsidiado, tal como lo muestra la consulta RUAF, que se anexa a esta providencia.

- 2) La carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece y su enfermedad en estado crónico resulta razonable inferir que a sus 64 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, ya que no está en condiciones físicas de proporcionárselos por sus propios medios, por lo que se cumple con la segunda exigencia.



- 3) Si bien en la demanda no se expusieron razones que establecieran los motivos del cese de cotizaciones, resulta razonable inferirlo de la enfermedad que representa hoy su invalidez y que supera el 50% de pérdida de capacidad, y de la pérdida de su extremidad inferior que le impide seguir desempeñando la labor de conductor a la que se dedicaba, como se relata en el dictamen pericial.
- 4) Este último requisito también se cumple, en tanto que, el actor elevó su solicitud de pensión de invalidez el 23 de febrero de 2017 y el dictamen pericial de fecha de estructuración fue expedido el 3 de enero de 2017 (fl.22).

De conformidad con las consideraciones expuestas, la sala mayoritaria considera procedente el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990, sin que sea requisito sine qua non que el afiliado deba tener cotizaciones al sistema pensional en vigencia de dicha norma, como lo dijo el a quo, pues tal interpretación limita el principio de la condición beneficiosa, el cual reconoce el efecto general inmediato de la Ley laboral en el tiempo, pero a su vez permite el cumplimiento de las semanas exigidas en normas anteriores, bajo el entendido que los afiliados cotizan al sistema pensional durante toda su vida sin atención a los cambios normativos, y por tanto, su situación jurídica puede ajustarse a cualquiera de esas normas anteriores.

Aclarado lo anterior, corresponde a la Sala verificar el requisito de semanas. Bien el artículo 6º del Acuerdo 0149/90, exige como requisitos para acceder a la pensión de invalidez: (i) haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o (ii) 300 semanas en cualquier época.

El cumplimiento de las semanas se debe verificar hasta la fecha en que estuvo vigente el Acuerdo 049 de 1990 es decir, antes del 1º de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.



En el presente caso, el señor LUIS ENRIQUE CASTRO ALARCON cotizó **441 semanas de las cuales TODAS se encuentran reportadas** antes del 1º de abril de 1994, en consecuencia, reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez, conforme el precedente de la Corte Constitucional, el cual -se reitera- comparte esta sala de decisión.

Las anteriores razones son suficientes para REVOCAR la sentencia APELADA.

El disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez el **30 de agosto de 2016**, por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha.

En cuanto al monto de la pensión, dada la densidad de semanas que ostenta el demandante, las cuales no superan las 500 señaladas en el art. 40, lo que trae como consecuencia una tasa mínima de reemplazo del 45%, la mesada se otorgara en la suma de **un salario mínimo legal mensual vigente**, tal como fue pretendido en la demanda, pues es sabido que nadie puede ganar menos de dicho monto.

Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, **tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la calificación del estado de invalidez**, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se



determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando, resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular el dictamen de pérdida de capacidad laboral se expidió el 03 de enero de 2017. La solicitud pensional se elevó **por primera vez el 23 de febrero de 2017**, resuelta en resolución SUB 7351 del mismo año.

La segunda reclamación se presentó el 25 de julio de 2018, resuelta en resolución SUB 211879 de 2018.

La **demanda fue radicada el 04 de octubre de 2018**, esto es, dentro de los tres años siguientes a la radicación de la primera solicitud, razón por la cual en el presente asunto **NO** operó el fenómeno de la **prescripción**.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el monto por retroactivo pensional causado entre el 30 de agosto de 2016 y el 31 de agosto de 2021 asciende a la suma de **\$56.818.264,67**

La mesada a partir del **1 de octubre de 2021** es de **\$908,526.00**, monto equivalente al salario mínimo, la cual deberá ser actualizada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Se precisa que, en este caso, la prestación aquí reconocida no es incompatible con la indemnización por invalidez otorgada por Colpensiones en resolución SUB 267829 del 24 de noviembre de 2017 al demandante. Primero porque como lo ha sostenido la jurisprudencia especializada, la indemnización sustitutiva es una prestación previsional, cuya recepción no impide reclamar



judicialmente que se dilucide si lo que procedía era ese reconocimiento o en su lugar la prestación reclamada (SL 3895 de 2019); y segundo porque en todo caso, la prestación económica nunca fue reclamada por el demandante, así lo certificó Colpensiones en la resolución SUB 211879 de 2018, a través de la cual efectuó el estudio la pensión de invalidez bajo el principio de la condición beneficiosa, cuando dijo “que revisado el aplicativo de reintegros de nomina de pensionados, se evidencia el reintegro del valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de invalidez.”

Finalmente, en lo que respecta a los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100, la postura tradicional que se sostenía era que, debían ser impuestos siempre que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura estaba asentada -entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, **en respeto del actual precedente de la Corte**, quien ha moderado su posición jurisprudencial verbigracia en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, considerando, que no son procedentes para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir, la sala los condenara a partir de la ejecutoria de la sentencia.



La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Así las cosas, en el caso en estudio no procede la condena por los intereses moratorios, pues la concesión de la pensión de invalidez obedece a la creación jurisprudencial de la Corte Constitucional. Por el contrario, es viable la condena a la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo; y a partir de la ejecutoria de esta sentencia se empezarán a causar los **intereses moratorios** y hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **revocará** la Sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, precisando el monto del retroactivo pensional a la fecha de esta decisión.

Las costas **en ambas instancias** estarán a cargo de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No 322 del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario adelantado por **LUIS ENRIQUE CASTRO ALARCON** en contra de COLPENSIONES, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.



SEGUNDO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **LUIS ENRIQUE CASTRO ALARACON** la pensión de invalidez, con fundamento en el Acuerdo 049/90, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, a partir del **30 de agosto de 2016**, en cuantía de salario mínimo mensual, cuyo retroactivo calculado hasta el 31 de agosto de 2021, sobre el importe de 13 mesadas anuales asciende a la suma de **\$56.818.264,6.**

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a pagar al demandante **LUIS ENRIQUE CASTRO ALARACON** la **indexación** sobre el retroactivo pensional aquí liquidado; y reconocer y pagar los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: AUTORIZAR a Colpensiones a que del retroactivo pensional efectúe los descuentos a salud que corresponde efectuar al demandante. Lo anterior con fundamento en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de Colpensiones. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV .

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Salvamento de voto

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO – DERROTA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CASTRO ALARCON
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015-2018-00624-01

Código de verificación: **0b8cb0e1b3a9260de45ed6b1d694a4acfc3021214b6af51e59f173e67c39cef7**

Documento generado en 30/11/2021 12:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>